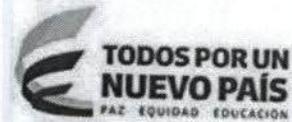




**Superintendencia de Puertos y Transporte**  
República de Colombia



Bogotá, 05/10/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro 20175501207461



20175501207461

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
SERVICIO ESPECIAL A Y G TOURS S.A.S.  
CL 63 B No 38 - 35  
BARRANQUILLA - ATLANTICO

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 46622 de 22/09/2017 por la(s) cual(es) se ABRE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.  
Transcribió: Yoana Sanchez\*\*

Faded text in the upper section of the page, likely containing the title and introductory paragraphs of the article.



44

Faded text in the middle section of the page, likely containing the main body of the article.



Faded text in the lower section of the page, likely containing the concluding paragraphs and references.

UNIVERSITY OF CALIFORNIA  
LIBRARY

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 46622 DEL 21 DE SEPTIEMBRE 2017

Por la cual se abre investigación administrativa a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **SERVICIO ESPECIAL A & G TOURS S.A.S.**, identificada con N.I.T **900461010 - 6**

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, artículos 3,4, 6 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 2.2.1.6.1.2 del Decreto 1079 de 2015.

**CONSIDERANDO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de vigilar inspeccionar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de vigilancia, inspección, y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: *"Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)"*

## RESOLUCIÓN No. 46622 DEL 21 DE SEPTIEMBRE 2017

Por la cual se abre investigación administrativa a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **SERVICIO ESPECIAL A & G TOURS S.A.S.**, identificada con NIT 900461010 - 6

### I. HECHOS

Las Autoridades de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones legales, elaboraron y trasladaron a esta Entidad el Informe Único de Infracción al Transporte N° **15341482** de fecha **26 de Junio de 2017** impuesto al vehículo de placa **TRJ229** vinculado a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial **SERVICIO ESPECIAL A & G TOURS S.A.S.** Identificada con el NIT. **900461010 - 6** por presunta transgresión al artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, código de infracción **590**.

### II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta que esta Entidad es competente para adelantar las actuaciones administrativas a que hubiere lugar, en los eventos en que personas naturales o jurídicas, infrinjan de manera directa o indirecta las normas regulatorias del transporte terrestre automotor en el territorio nacional, se hace imperativo, con fundamento en el Informe de Infracción al Transporte que se enuncia en el acápite de pruebas, abrir investigación administrativa, previo el análisis jurídico y probatorio que se presenta a continuación:

### III. FUNDAMENTO NORMATIVO

Ley 336 del 20 de diciembre de 1996, artículo 46, literales d) y e):

**Artículo 46:** *Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

(...)

d) *Modificado por el art. 96, Ley 1450 de 2011, en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, (...)*"

(...)

e) *En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

Decreto 1079 de 2015

*"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte"*

Resolución 10800 de diciembre 12 de 2003 artículo 1°, código **590**, en concordancia con el código **531**:

*"Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización*

## RESOLUCIÓN No. 46622 DEL 21 DE SEPTIEMBRE 2017

Por la cual se abre investigación administrativa a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **SERVICIO ESPECIAL A & G TOURS S.A.S.**, identificada con NIT 900461010 - 6

**correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas."**

En concordancia con el código: **531**

**"Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio."**

Decreto 3366 del 21 de Noviembre de 2003, artículo 47:

*"(...) Artículo 47. Inmovilización. Consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público.*

*La inmovilización se impondrá como medida preventiva sin perjuicio de las sanciones que por la comisión de la falta se imponga a la empresa de transporte o al propietario del equipo. (...)"*

### IV. PRUEBAS

Informe de Infracción al Transporte

INFORME	FECHA	PLACA
15341482	26 de Junio de 2017	TRJ229

Teniendo en cuenta que el Informe Único de Infracción al Transporte N° **15341482** de fecha **26 de Junio de 2017** hace parte del acervo probatorio que obra en el expediente, este Despacho, considera que existe mérito para abrir investigación administrativa e imputar el siguiente cargo a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial **SERVICIO ESPECIAL A & G TOURS S.A.S.** identificada con NIT. **900461010 - 6**

### V. FORMULACIÓN DE CARGOS

**Cargo Único:** La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial **SERVICIO ESPECIAL A & G TOURS S.A.S.**, identificada con NIT. **900461010 - 6**, presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1º, código de infracción **590** esto es, **"(...) Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas. (...)"** de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el código **531** de la misma Resolución que prevé **"(...) Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio. (...)"**, acorde con lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Así las cosas, de acuerdo a lo normado en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, **"cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno"**, ante la presunta violación a la precitada

## RESOLUCIÓN No. 46622 DEL 21 DE SEPTIEMBRE 2017

Por la cual se abre investigación administrativa a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **SERVICIO ESPECIAL A & G TOURS S.A.S.**, identificada con NIT 900461010 - 6

normatividad, esta Superintendencia procede a iniciar investigación administrativa a la empresa **SERVICIO ESPECIAL A & G TOURS S.A.S.**, con el fin de determinar su responsabilidad en los hechos ya mencionados.

En este sentido, en el evento de comprobarse la violación a la normatividad aludida, ello dará lugar a la imposición de la sanción señalada en el literal a) del párrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que al tenor establece:

**Artículo 46.**-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

d) Modificado por el art. 96, Ley 1450 de 2011. en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, (...)"

(...)

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

**Parágrafo.** -Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;

(...)"

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Abrir investigación administrativa a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial **SERVICIO ESPECIAL A & G TOURS S.A.S.**, identificada con NIT. **900461010 - 6**, por presunta transgresión a lo dispuesto en el artículo 1º, código de infracción **590** de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el código **531** de la misma Resolución en atención a lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de ésta Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Tener como pruebas las documentales señaladas en el acápite de pruebas de la presente Resolución.

## RESOLUCIÓN No. 46622 DEL 21 DE SEPTIEMBRE 2017

Por la cual se abre investigación administrativa a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **SERVICIO ESPECIAL A & G TOURS S.A.S.**, identificada con NIT 900461010 - 6

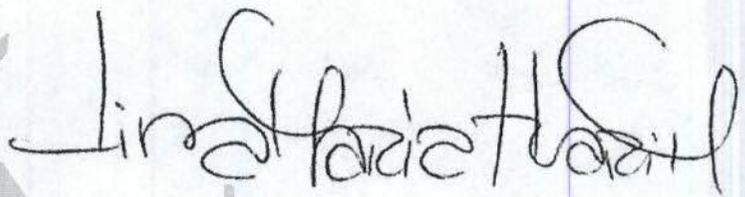
**ARTICULO TERCERO:** Notificar el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces, de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial **SERVICIO ESPECIAL A & G TOURS S.A.S.**, identificada con NIT. **900461010 - 6**, con domicilio en la ciudad de **BARRANQUILLA / ATLANTICO**, en la **CL 63 B No 38 - 35**, teléfono **3156124758**, correo electrónico **agtours.sas@gmail.com** o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el presente artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

**ARTÍCULO CUARTO:** Correr traslado al investigado por un término de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, conforme al artículo 50 literal c de la ley 336 de 1996, para que por escrito responda los cargos aquí formulados, solicite y aporte las pruebas que considere pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos. Al ejercer su derecho de defensa cite en el asunto el número de Informe Único de Infracción al Transporte.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente Resolución NO procede recurso alguno, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996.

Dada en Bogotá D.C., a los 46622 DEL 21 DE SEPTIEMBRE 2017

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS**  
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: John Edison Herrera Lizcano Líder proceso IUIT SIS  
Revisó: Mauricio Castilla Pérez - Abogado contratista.  
Aprobó: Carlos Andrés Álvarez Muñeton Coordinador de Investigaciones a IUIT  
C:\Users\Superintendencia\Apertura

COPIA

**ORDEN DE COMPARENDO NACIONAL DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 15341482**

15341482

**1. FECHA Y HORA**

ANO	MES				HORA							MINUTOS		
2017	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10
DIA	05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30
26	09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50



República de Colombia  
 Secretaría de TRANSPORTES Y TRANSPORTE  
 Ministerio de Transporte  
 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C.  
 FONDO DE EDUCACIÓN Y SEGURIDAD VIAL S.E.T. - FONDOSIT

**2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN VIA KILOMETRO O SITIO, DIRECCIÓN Y CIUDAD**

VIA PRINCIPAL				VIA SECUNDARIA				COMPLEMENTO		
TIPO VIA	NÚMERO O NOMBRE			LETRA CARONAL	TIPO VIA	NÚMERO O NOMBRE			LETRA CARONAL	COMPLEMENTO
AV/CL/CA/UD/OTR	Dorado				AV/CL/CA/UD/OTR	113-85				Aeropuerto

**3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)**

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	U	V	W	X	Y	Z	
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

**4. PLACA (MARQUE LOS NÚMEROS)**

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

**5. EXPEDIDA**  
Bello

**6. SERVICIO**  
PARTICULAR  PÚBLICO

**7. CÓDIGO DE INFRACCIÓN**

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

**8. CLASE DE VEHICULO**

AUTOMÓVIL	CAMIÓN
BUS	MICROBÚS
BUSETA	VOLQUETA
CAMPERO	CAMIÓN TRACTOR
CAMIONETA	OTRO
MOTOS Y SIMILARES	

**9. PROPIETARIO DEL VEHICULO**  
Carlos Eduardo Sanchez  
CC. 13469177

**10. DATOS DEL CONDUCTOR**

DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 13469177

LICENCIA DE CONDUCCIÓN: 13469177 CH

EXPEDIDA: 16 04 2016 VENCE: 16 04 2019

NOMBRES Y APELLIDOS: Carlos Sanchez Suescon

DIRECCIÓN: Cra. 45A N° 136 TELEFONO: 3153655119

**11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (RAZÓN SOCIAL)**  
Servicio Especial AC6 TOURS S.A.S

**12. LICENCIA DE TRANSITO**  
010011134649

**13. TARJETA DE OPERACIÓN**  
010691573

**14. DATOS DEL AGENTE**

NOMBRES Y APELLIDOS: Alejandra Gonzalez

PLACA No.: 737401

ENTIDAD: Pural-Setra

**15. INMOVILIZACIÓN**

PATIOS: Fontibon sala 129000

TALER: 600: 133

PARQUEADERO: PARRA-VEUSOO Consecutivo 98071

**16. OBSERVACIONES**  
Transporta a Sr. Scott Michael Brazil Pasaporte 13386925 y la Sra. Megan Brazil Pasaporte PA156943 quienes se encontraban a las afueras del Hotel usaque y en ese momento pasa el vehiculo al cual le ponen la

**17. ESTE INFORME SE TENDRA COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR PARTE DE: INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE**  
Superintendencia de Puertos y Transportes

FIRMA DEL AGENTE: [Signature]

FIRMA DEL CONDUCTOR: [Signature]

FIRMA TESTIGO: [Signature]

C.C. No. 12.159.1077

cobrando las sumas \$50.000 hasta el Aeropuerto y decide transportar los mismo conductor se detiene y decide transportar los

**SANCIÓN A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL**

- 402. No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o domicilio principal.
- 403. No mantener actualizada la relación del equipo con el cual presta el servicio.
- 404. Permitir la operación de los vehículos vinculados sin portar los distintivos de la misma o los señalados por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio.
- 405. Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con ésta vencida.
- 406. No exigir a los propietarios de los vehículos vinculados un extracto en el cual se describen los rubros y montos cobrados y pagados por cada concepto derivado del Contrato de Vinculación.
- 407. Permitir la operación de los vehículos, sin tener los elementos de identificación de rutas, el color o distintivo especial asignado por las autoridades para diferenciar el servicio de los demás que operan en la misma o los señalados por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio.
- 408. No generar, obtener o suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los equipos, cuando documentación requerida para dicho trámite.
- 409. Exigir o obligar a los propietarios de los vehículos vinculados a comprar acciones de la empresa.
- 410. Colocar a los propietarios de los vehículos mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extrac contractual al realmente facturado por la compañía de seguros.
- 411. Exigir sumas de dinero por depreciación o por expedición de paz y salvo.
- 412. Modificar el nivel de servicio autorizado.
- 413. Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad.
- 414. Retener por obligaciones contractuales o sin justa causa legal los documentos que sustentan la operación de los equipos.
- 415. Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley, para el trámite de los documentos que sustentan la operación.
- 416. Negarse, sin justa causa legal a expedir paz y salvo.
- 417. Vincular a la empresa o permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio, por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces.
- 418. No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y extrac contractual asignadas, que las empresas, incluyendo a todos los vehículos vinculados, de los riesgos inherentes a la actividad transportadora.
- 419. No autorizar los contratos de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la legislación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.
- 420. Permitir la prestación del servicio en vehículos conducidos por personas en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias psicoactivas.
- 421. No implementar el plan de rodamiento del parque automotor de la empresa o no reportarlo semestralmente o cuando sea modificado antes de este plazo.
- 422. Permitir la prestación del servicio excediendo la capacidad transportadora autorizada, en número de pasajeros, de conformidad en el establecimiento en la Ficha de Homologación.
- 423. Exceder la capacidad transportadora autorizada a la empresa.
- 424. No mantener en operación los mínimos de capacidad transportadora autorizada.
- 425. Alterar la tarifa.
- 426. Desatender servicios de transporte en rutas o recorridos no autorizados.
- 427. Negarse en justa causa legal a expedir oportunamente la Planilla de Despacho.
- 428. Colocar valor alguno por la expedición de la Planilla de Despacho.
- 429. No reportar los contratos de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la legislación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.

**SANCIÓN A LOS PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEADORES DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR COLECTIVO DE PASAJEROS Y MIXTO DEL RASO DE ACCIÓN METROPOLITANA, DISTRITAL O MUNICIPAL**

- 430. No mantener el vehículo en óptimas condiciones de comodidad y aseo.
- 431. No reportar oportunamente los documentos necesarios para tramitar los documentos que sustentan la operación de los equipos.
- 432. No hacer el aporte correspondiente al Fondo de Reposición.
- 433. Negarse a prestar el servicio sin causa justificada.
- 434. No tener los distintivos de la empresa de la cual se deriva.
- 435. Prestar el servicio en un modo de acción diferente al autorizado.
- 436. No portar la Planilla de Despacho en las rutas autorizadas.
- 437. No portar los documentos que sustentan la operación de los equipos.

**SANCIÓN A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR INDIVIDUAL DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS TAXI**

- 438. No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o domicilio principal.
- 439. No mantener actualizada la relación del equipo con el cual presta el servicio.
- 440. Permitir la operación de los vehículos vinculados sin portar los distintivos de la misma o los señalados por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio.
- 441. Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con ésta vencida.
- 442. No exigir a los propietarios de los vehículos vinculados un extracto en el cual se describen los rubros y montos cobrados y pagados por cada concepto derivado del Contrato de Vinculación.
- 443. No suministrar la Planilla de Viaje Ocasional o cobrar suma adicional a la establecida por el Ministerio de Transporte o la autoridad en quien está otorgado.
- 444. No reportar oportunamente a la autoridad competente la información de los conductores que se encuentran registrados ante la empresa.
- 445. No presentar, dentro de los primeros cuarenta meses del año, el modelo de control que utilizará para la vinculación de los vehículos al cual debe estar en los parámetros establecidos en la legislación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.
- 446. No generar, obtener o suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los equipos, cuando documentación requerida para dicho trámite.
- 447. Exigir o obligar a los propietarios de los vehículos vinculados a comprar acciones de la empresa.
- 448. Colocar a los propietarios de los vehículos mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extrac contractual al realmente facturado por la compañía de seguros.
- 449. Exigir sumas de dinero por depreciación o por expedición de paz y salvo.
- 450. Modificar el nivel de servicio autorizado.
- 451. Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad.
- 452. Retener por obligaciones contractuales o sin justa causa legal los documentos que sustentan la operación de los equipos.
- 453. Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley, para el trámite de los documentos que sustentan la operación.
- 454. Negarse, sin justa causa legal a expedir paz y salvo.
- 455. Vincular a la empresa o permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio, por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces.
- 456. No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y extrac contractual asignadas, que las empresas, incluyendo a todos los vehículos vinculados, de los riesgos inherentes a la actividad transportadora.
- 457. No autorizar los contratos de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la legislación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.
- 458. Negarse, sin justa causa legal a expedir oportunamente la Planilla de Control.
- 459. Colocar valor alguno por la expedición de la Planilla de Control.

**SANCIÓN A LOS PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEADORES DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR INDIVIDUAL DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS TAXI**

- 460. No mantener el vehículo en óptimas condiciones de comodidad y aseo.
- 461. No reportar oportunamente los documentos necesarios para tramitar los documentos que sustentan la operación de los equipos.
- 462. Negarse a prestar el servicio sin causa justificada.
- 463. No tener los distintivos de la empresa de la cual se deriva.
- 464. Prestar el servicio en un modo de acción diferente al autorizado, sin portar la Planilla de Viaje Ocasional.
- 465. No portar la Planilla de Control.
- 466. No portar los documentos que sustentan la operación de los equipos.

**SANCIÓN A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO DE PASAJEROS Y MIXTO POR CARRETERA**

- 467. No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o domicilio principal.
- 468. No mantener actualizada la relación del equipo con el cual presta el servicio.
- 469. Permitir la operación de los vehículos vinculados sin portar los distintivos de la misma o los señalados por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio.
- 470. Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con ésta vencida.
- 471. No exigir a los propietarios de los vehículos vinculados un extracto en el cual se describen los rubros y montos cobrados y pagados por cada concepto derivado del Contrato de Vinculación.
- 472. No suministrar la Planilla de Viaje Ocasional o cobrar suma adicional a la establecida por el Ministerio de Transporte o la autoridad en quien está otorgado.
- 473. No reportar oportunamente a la autoridad competente la información de los conductores que se encuentran registrados ante la empresa.
- 474. No presentar, dentro de los primeros cuarenta meses del año, el modelo de control que utilizará para la vinculación de los vehículos al cual debe estar en los parámetros establecidos en la legislación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.
- 475. No generar, obtener o suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los equipos, cuando documentación requerida para dicho trámite.
- 476. Exigir o obligar a los propietarios de los vehículos vinculados a comprar acciones de la empresa.
- 477. Colocar a los propietarios de los vehículos mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extrac contractual al realmente facturado por la compañía de seguros.
- 478. Exigir sumas de dinero por depreciación o por expedición de paz y salvo.
- 479. Modificar el nivel de servicio autorizado.
- 480. Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad.
- 481. Retener por obligaciones contractuales o sin justa causa legal los documentos que sustentan la operación de los equipos.
- 482. Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley, para el trámite de los documentos que sustentan la operación.
- 483. Negarse, sin justa causa legal a expedir paz y salvo.
- 484. Vincular a la empresa o permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio, por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces.
- 485. No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y extrac contractual asignadas, que las empresas, incluyendo a todos los vehículos vinculados, de los riesgos inherentes a la actividad transportadora.
- 486. Permitir la operación de los vehículos por personas no idóneas.
- 487. No tener un programa y sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos.
- 488. Permitir la prestación del servicio en vehículos conducidos por personas en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias psicoactivas.
- 489. No implementar el plan de rodamiento del parque automotor de la empresa o no reportarlo semestralmente o cuando sea modificado antes de este plazo.
- 490. Permitir la prestación del servicio excediendo la capacidad transportadora autorizada, en número de pasajeros, de conformidad en el establecimiento en la Ficha de Homologación.
- 491. Exceder la capacidad transportadora autorizada a la empresa.
- 492. No mantener en operación los mínimos de capacidad transportadora autorizada.
- 493. Desatender servicios de transporte en rutas o recorridos no autorizados.
- 494. Negarse en justa causa legal a expedir oportunamente la Planilla de Despacho.
- 495. Colocar valor alguno por la expedición de la Planilla de Despacho.
- 496. No reportar los contratos de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la legislación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.

**SANCIÓN A LOS PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEADORES DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR INDIVIDUAL DE PASAJEROS Y MIXTO POR CARRETERA**

- 497. No mantener el vehículo en óptimas condiciones de comodidad y aseo.
- 498. No reportar oportunamente los documentos necesarios para tramitar los documentos que sustentan la operación de los equipos.
- 499. No hacer el aporte correspondiente al Fondo de Reposición.
- 500. Negarse a prestar el servicio sin causa justificada.
- 501. No tener los distintivos de la empresa de la cual se deriva.
- 502. Prestar el servicio en un modo de acción diferente al autorizado.
- 503. No portar la Planilla de Despacho en las rutas autorizadas.
- 504. No portar los documentos que sustentan la operación de los equipos.

**SANCIÓN A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL**

- 505. No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o domicilio principal.
- 506. No mantener actualizada la relación del equipo con el cual presta el servicio.
- 507. Permitir la operación de los vehículos vinculados sin portar los distintivos de la misma o los señalados por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio.
- 508. Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con ésta vencida.
- 509. No exigir a los propietarios de los vehículos vinculados un extracto en el cual se describen los rubros y montos cobrados y pagados por cada concepto derivado del Contrato de Vinculación.
- 510. Permitir la operación de los vehículos, sin tener los elementos de identificación de rutas, el color o distintivo especial asignado por las autoridades para diferenciar el servicio de los demás que operan en la misma o los señalados por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio.
- 511. No generar, obtener o suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los equipos, cuando documentación requerida para dicho trámite.
- 512. Exigir o obligar a los propietarios de los vehículos vinculados a comprar acciones de la empresa.
- 513. Colocar a los propietarios de los vehículos mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extrac contractual al realmente facturado por la compañía de seguros.
- 514. Exigir sumas de dinero por depreciación o por expedición de paz y salvo.
- 515. Modificar el nivel de servicio autorizado.
- 516. Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad.
- 517. Retener por obligaciones contractuales o sin justa causa legal los documentos que sustentan la operación de los equipos.
- 518. Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley, para el trámite de los documentos que sustentan la operación.
- 519. Negarse, sin justa causa legal a expedir paz y salvo.
- 520. Vincular a la empresa o permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio, por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces.
- 521. No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y extrac contractual asignadas, que las empresas, incluyendo a todos los vehículos vinculados, de los riesgos inherentes a la actividad transportadora.
- 522. No autorizar los contratos de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la legislación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.
- 523. Permitir la prestación del servicio en vehículos conducidos por personas en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias psicoactivas.
- 524. No implementar el plan de rodamiento del parque automotor de la empresa y no reportarlo cada vez que presente modificaciones.
- 525. Permitir la prestación del servicio, dejando pasajeros de pie o excediendo la capacidad autorizada, en número de pasajeros, de conformidad en el establecimiento en la Ficha de Homologación.
- 526. Exceder la capacidad transportadora autorizada a la empresa.
- 527. No mantener en operación los mínimos de capacidad transportadora autorizada.
- 528. Desatender servicios de transporte en rutas o recorridos no autorizados.
- 529. Negarse en justa causa legal a expedir oportunamente la Planilla de Despacho.
- 530. Colocar valor alguno por la expedición de la Planilla de Despacho.
- 531. No reportar los contratos de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la legislación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.

**SANCIÓN A LOS PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEADORES DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL**

- 532. No mantener el vehículo en óptimas condiciones de comodidad y aseo.
- 533. No reportar oportunamente los documentos necesarios para tramitar los documentos que sustentan la operación de los equipos.
- 534. No hacer el aporte correspondiente al Fondo de Reposición.
- 535. Negarse a prestar el servicio sin causa justificada.
- 536. No tener los distintivos de la empresa de la cual se deriva.
- 537. Prestar el servicio en un modo de acción diferente al autorizado.
- 538. No portar la Planilla de Despacho en las rutas autorizadas.
- 539. No portar los documentos que sustentan la operación de los equipos.

**SANCIÓN A LOS PROPIETARIOS DE VEHÍCULOS PARTICULARES DE TRANSPORTE ESCOLAR**

- 540. No reportar ante la autoridad que otorga el servicio, los cambios de domicilio.
- 541. No mantener el vehículo en óptimas condiciones de comodidad y aseo.
- 542. Permitir la prestación del servicio en vehículos sin portar el permiso completo o con éste vencido.
- 543. Permitir la prestación del servicio en vehículos sin portar los distintivos asignados para la operación.
- 544. Permitir la operación sin llevar el seguro correspondiente.
- 545. No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y extrac contractual asignadas en las disposiciones vigentes.
- 546. No mantener el vehículo en óptimas condiciones de seguridad.

**SANCIÓN A LAS ENTIDADES EDUCATIVAS CON EQUIPOS PROPIOS O EMPRESAS PRIVADAS CON EQUIPOS PROPIOS, QUE OPERAN AL TRANSPORTE DE SUS ESTUDIANTES O ASALARIADOS**

- 547. No presentar, dentro de los primeros cuarenta meses del año, el modelo de control que utilizará para la vinculación de los vehículos al cual debe estar en los parámetros establecidos en la legislación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.
- 548. No generar, obtener o suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los equipos, cuando documentación requerida para dicho trámite.
- 549. Exigir o obligar a los propietarios de los vehículos vinculados a comprar acciones de la empresa.
- 550. Colocar a los propietarios de los vehículos mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extrac contractual al realmente facturado por la compañía de seguros.
- 551. Exigir sumas de dinero por depreciación o por expedición de paz y salvo.
- 552. Modificar el nivel de servicio autorizado.
- 553. Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad.
- 554. Retener por obligaciones contractuales o sin justa causa legal los documentos que sustentan la operación de los equipos.
- 555. Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley, para el trámite de los documentos que sustentan la operación.
- 556. Negarse, sin justa causa legal a expedir paz y salvo.
- 557. Vincular a la empresa o permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio, por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces.
- 558. No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y extrac contractual asignadas, que las empresas, incluyendo a todos los vehículos vinculados, de los riesgos inherentes a la actividad transportadora.
- 559. No autorizar los contratos de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la legislación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.
- 560. Negarse, sin justa causa legal a expedir oportunamente la Planilla de Control.
- 561. Colocar valor alguno por la expedición de la Planilla de Control.

**SANCIÓN A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA**

- 562. No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o domicilio principal.
- 563. No mantener actualizada la relación del equipo con el cual presta el servicio.
- 564. Permitir la operación de los vehículos vinculados sin portar los distintivos de la misma o los señalados por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio.
- 565. Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con ésta vencida.
- 566. No exigir a los propietarios de los vehículos vinculados un extracto en el cual se describen los rubros y montos cobrados y pagados por cada concepto derivado del Contrato de Vinculación.
- 567. No suministrar la Planilla de Viaje Ocasional o cobrar suma adicional a la establecida por el Ministerio de Transporte o la autoridad en quien está otorgado.
- 568. No reportar oportunamente a la autoridad competente la información de los conductores que se encuentran registrados ante la empresa.
- 569. No presentar, dentro de los primeros cuarenta meses del año, el modelo de control que utilizará para la vinculación de los vehículos al cual debe estar en los parámetros establecidos en la legislación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.
- 570. No generar, obtener o suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los equipos, cuando documentación requerida para dicho trámite.
- 571. Exigir o obligar a los propietarios de los vehículos vinculados a comprar acciones de la empresa.
- 572. Colocar a los propietarios de los vehículos mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extrac contractual al realmente facturado por la compañía de seguros.
- 573. Exigir sumas de dinero por depreciación o por expedición de paz y salvo.
- 574. Modificar el nivel de servicio autorizado.
- 575. Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad.
- 576. Retener por obligaciones contractuales o sin justa causa legal los documentos que sustentan la operación de los equipos.
- 577. Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley, para el trámite de los documentos que sustentan la operación.
- 578. Negarse, sin justa causa legal a expedir paz y salvo.
- 579. Vincular a la empresa o permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio, por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces.
- 580. No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y extrac contractual asignadas, que las empresas, incluyendo a todos los vehículos vinculados, de los riesgos inherentes a la actividad transportadora.
- 581. No autorizar los contratos de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la legislación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.
- 582. Permitir la prestación del servicio en vehículos conducidos por personas en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias psicoactivas.
- 583. No implementar el plan de rodamiento del parque automotor de la empresa o no reportarlo semestralmente o cuando sea modificado antes de este plazo.
- 584. Permitir la prestación del servicio excediendo la capacidad transportadora autorizada, en número de pasajeros, de conformidad en el establecimiento en la Ficha de Homologación.
- 585. Exceder la capacidad transportadora autorizada a la empresa.
- 586. No mantener en operación los mínimos de capacidad transportadora autorizada.
- 587. Desatender servicios de transporte en rutas o recorridos no autorizados.
- 588. Negarse en justa causa legal a expedir oportunamente la Planilla de Despacho.
- 589. Colocar valor alguno por la expedición de la Planilla de Despacho.
- 590. No reportar los contratos de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la legislación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.

**SANCIÓN A LOS PROPIETARIOS, TENEADORES O POSEEDORES DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE CARGA**

- 571. No mantener en el vehículo los distintivos, señales o elementos de seguridad que exige los reglamentos para el transporte de cargas especiales, peligrosas o restringidas.
- 572. Permitir la prestación del servicio en vehículos sin portar el Manifiesto Único de Carga.
- 573. Negarse a registrar el servicio público de transporte de carga sin justa causa.

**SANCIÓN A LOS REMITENTES DE LA CARGA**

- 574. Contratar la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, con empresa de transporte no autorizada, a través de intermediarios, directamente con el propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de servicio público o de servicio particular, salvo la vinculación en el Decreto 2044 de 31 de septiembre de 1993.
- 575. Permitir la prestación del servicio en vehículos sin portar el Manifiesto Único de Carga.
- 576. Permitir la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga por debajo de las condiciones económicas mínimas establecidas por el autorid competente, cuando éstas se encuentren reguladas.

**SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA, REGISTROS, HABILITACIONES O PERMISOS DE OPERACIÓN**

- 577. Haber sido multado, a lo menos tres veces, dentro del mismo año calendario en que se inició la investigación que pudiese conducir a la suspensión de la licencia, registro, habilitación o permiso de operación.
- 578. No cumplir con la obligación de acreditar, dentro de la oportunidad señalada, las condiciones exigidas para mejorar la seguridad en la prestación del servicio o en la actividad de que se trata.

**CANCELACIÓN DE LAS LICENCIAS, REGISTROS, HABILITACIONES O PERMISOS DE OPERACIÓN DE LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE**

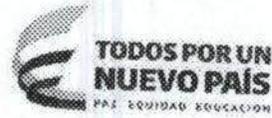
- 579. Las condiciones de operación, Montos de seguridad y Reservas, que deben otorgarse a su otorgamiento de la licencia, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, no corresponden a la realidad, una vez vencido el término, no inferior a tres meses, que se le conceda para superar las deficiencias presentadas.
- 580. De manera injustificada la empresa transportadora, se encuentre en cesación de actividades o de los servicios autorizados.
- 581. La persona jurídica titular de la empresa de transporte concurre cualquiera de las causales de devolución contempladas en la ley o en sus estatutos.
- 582. Alterar el servicio como elemento componente de los procesos relacionados con el establecimiento de tarifas, o como factor perturbador del Orden Público.
- 583. No implementar o implementar de manera incompleta o diseminada de las tarifas establecidas, o en la prestación de servicios no autorizados, después de que se haya impuesto la multa a que se refiere el literal d) del artículo 44 de la Ley 336 de 1996.
- 584. Dentro de los tres años anteriores al fin de la investigación, se decretó la suspensión de la licencia, registro, habilitación o permiso, a lo menos en dos oportunidades.

**INFRACCIONES POR LAS QUE PROCEDE LA INMOVILIZACIÓN**

- 585. El equipo no cumple con las condiciones de homologación establecidas por la autoridad competente.
- 586. Cuando el equipo se encuentre prestando el servicio a una empresa de transporte o a una persona o entidad que presta el servicio a una empresa de transporte público en el momento de la inspección para la prestación del mismo o cuando éste se preste con condiciones que no permitan la prestación del mismo.
- 587. Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y solo por el tiempo necesario para clarificar los hechos.
- 588. Por orden de autoridad competente.
- 589. Cuando se compruebe que el equipo no reúne las condiciones técnicas requeridas para su operación.
- 590. Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendido como aquel servicio que se presta a través de un vehículo de servicio público en el momento de la inspección para la prestación del mismo o cuando éste se preste con condiciones que no permitan la prestación del mismo.
- 591. Cuando se compruebe que el equipo no cumple con las condiciones técnicas establecidas en las disposiciones respectivas.
- 592. Cuando se compruebe que el equipo no cumple con las condiciones técnicas establecidas en las disposiciones respectivas.
- 593. Cuando se compruebe que el equipo no cumple con las condiciones técnicas establecidas en las disposiciones respectivas.
- 594. Cuando se compruebe que el equipo no cumple con las condiciones técnicas establecidas en las disposiciones respectivas.
- 595. Cuando se compruebe que el equipo no cumple con las condiciones técnicas establecidas en las disposiciones respectivas.
- 596. Cuando se compruebe que el equipo no cumple con las condiciones técnicas establecidas en las disposiciones respectivas.
- 597. Cuando se compruebe que el equipo no cumple con las condiciones técnicas establecidas en las disposiciones respectivas.
- 598. Cuando se compruebe que el equipo no cumple con las condiciones técnicas establecidas en las disposiciones respectivas.
- 599. Cuando se compruebe que el equipo no cumple con las condiciones técnicas establecidas en las disposiciones respectivas.
- 600. Cuando se compruebe que el equipo no cumple con las condiciones técnicas establecidas en las disposiciones respectivas.



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20175501098301



20175501098301

Bogotá, 22/09/2017

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
SERVICIO ESPECIAL A Y G TOURS S.A.S.  
CL 63 B No 38 - 35  
BARRANQUILLA - ATLANTICO

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 46622 de 21/09/2017 por la(s) cual(es) se ABRE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA

Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\lelizabethbulla\Desktop\RESOLUCIONES 2017\SEPTIEMBRE\21-09-2017\PROYECTO\_SISICITAT 46456.odt

Dear Sir,

I have the honor to acknowledge the receipt of your letter of the 15th inst.

in relation to the matter mentioned therein.

I am sorry to hear that you are unable to attend the meeting.

I am, Sir, very respectfully,  
Yours truly,

J. H. [Name]

[Address]

[City, State]

[Post Office]

[Telephone]

[Business Hours]

[Additional Information]

[Closing Remarks]

[Signature]

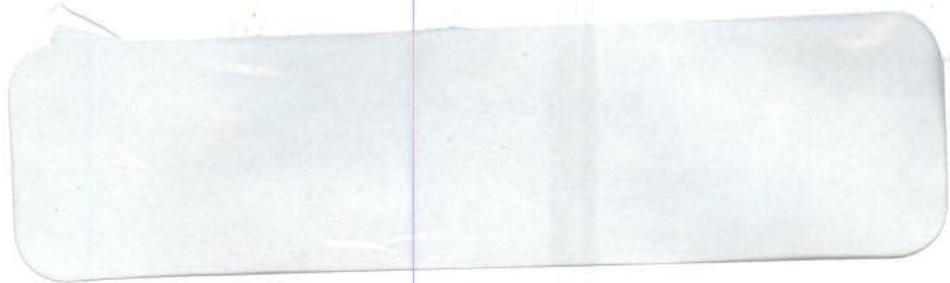
[Title]

[Organization]

[Contact Information]

Oficina Principal - Calle 63 No. 9A - 45 Bogotá D. C.  
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28B - 21 Bogotá D. C.  
PBX: 3526700 - Bogotá D. C. Línea de atención al ciudadano: 018000 915615  
www.supetransporte.gov.co

Min. Transporte Lic de carga 000200  
del 20/05/2011  
Fecha Pre-Admisión:  
10/10/2017 14:39:05  
Código Postal: 080002241  
Departamento: ATLANTICO  
Ciudad: BARRANQUILLA  
Dirección: CL 63 B No 38 - 35  
A.S.  
Servicio Especial y G TOURS  
MEMBRE RAZÓN SOCIAL:  
**DESTINATARIO**  
Número: RN839761044CO  
Código Postal: 11311395  
Departamento: BOGOTÁ D.C.  
Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio  
CERROS Y TRANSPORTES -  
SUPERINTENDENCIA DE  
MEMBRE RAZÓN SOCIAL  
**REMITENTE**  
Servicios Postales  
Nacionales S.A.  
NIT 900.082917-8  
DO 25 G 95 A 55  
Línea Nal: 01 8000 111 210



Libertad y Orden



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



		Observaciones: <i>2 pism con</i> <i>10/20/15</i>	
Centro de Distribución: C.C.		Centro de Distribución: <i>22K588</i>	
Nombre del distribuidor:		<i>10/20/15</i>	
Fecha 1: DIA MES AÑO	Fecha 2: DIA MES AÑO	R	O
<input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Rehusado <input type="checkbox"/> Cerrado <input type="checkbox"/> Fallo de Dirección Errada <input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> No Existe Número <input type="checkbox"/> No Reclamado <input type="checkbox"/> No Contactado <input type="checkbox"/> Apartado Clausurado	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	<input checked="" type="checkbox"/>
Motivos de Devolución		42	